



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE:RR.IP.1766/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno del Distrito Federal**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0100000108419**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C**.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

¹ Proyectista: Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintidós de abril de dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0100000108419**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...
Solicito de manera detallada y desglosada, la información, respuesta o conclusión; sus homólogos o como se consideren o tengan almacenados en los archivos, respecto a la solicitud 00000123, presentada a la Jefa de Gobierno por el representante legal de la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV el día 12 de diciembre de 2018. La información requerida es respecto a los pagos pendientes de los servicios prestados por la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV al INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CIUDAD DE MÉXICO, los días 17 de mayo de 2016; 25, 26 y 27 de agosto de 2016 en el evento denominado: XXXIV Maratón Internacional de la Ciudad de México Tekel 2016, y que ascienden a la cantidad de: 928,000.00 pesos; También solicito de manera detallada y desglosada, información respecto a si existe algún pago o retribución a la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV por el uso de ideas o derechos ocupados por el INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CIUDAD DE MÉXICO, para desarrollar y usar la aplicación móvil del MARATÓN CDMX TELCEL ocupada el año 2016, 2017 y 2018. Solicito se busque de manera manual y electrónica la información en todos los archivos en esa dependencia...”(Sic).

1.2 Respuesta. El tres de mayo, el *Sujeto Obligado* comunicó al particular el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/1531/2019** de fecha dos de mayo, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del *Sujeto Obligado* y el oficio diverso **DGRDC-AA-172-19** de fecha veinticuatro de abril, suscrito por la Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana del *Sujeto Obligado*, en los que se indicó:

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

OFICIO JGCDMX/SP/DTAIP/1531/2019

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7 apartado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicarle lo siguiente:

1. En relación a su solicitud en el apartado donde indica "Solicito de manera detallada y desglosada, la información, respuesta o conclusión; sus homólogos o como se consideren o tengan almacenados en los archivos, respecto a la solicitud 00000123, presentada a la Jefa de gobierno por el representante legal de la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV el día 12 de diciembre de 2018. La información requerida es respecto a los pagos pendientes de los servicios prestados por la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV al INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CIUDAD DE MÉXICO, los días 17 de mayo de 2016; 25, 26 y 27 de agosto de 2016 en el evento denominado: XXXIV Maratón Internacional de la Ciudad de México Telcel 2016, y que ascienden a la cantidad de: 928,000.00 pesos;", tengo a bien comunicarle que mediante oficio DGRDC-AA-172-19, signado por la Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana, Lic. María del Rocío Vilchis Espinosa, se proporciona versión pública del oficio CGAC-036494-18 (se anexan 3 fojas), mediante el cual se canalizó la solicitud de su interés. Así mismo, la presente versión pública se ha realizado en apego a lo aprobado en la la Sesión Extraordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Acuerdo no. 2.- De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, y 90 fracción II, VIII, XII, y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en términos de las Secciones IV, V, y VI del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, los miembros del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado resolvieron por unanimidad, aprobar la versión publica de 30 expedientes en 359 fojas, toda vez que contiene secciones de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por contener datos personales en escritos libres recibidos, oficios de orientación y oficios de respuesta de orientaciones, como: nombre, firma, dirección, teléfono, registro federal de contribuyentes, fotografía, sexo, lugar de nacimiento, identificación oficial, expediente médico, trayectoria académica, correo electrónico, cuyo acceso no ha sido consentido por el particular titular de la información, ni por la ley, conforme lo previsto en los artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 88, 89, 90 fracciones II, VIII y XII, 169, 173, 176, 180, 182, 186, 181, 216, 212, y 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

2. Finalmente, en lo referente a su solicitud donde indica "También solicito de manera detallada y desglosada, información respecto a si existe algún pago o retribución a la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV por el uso de ideas o derechos ocupados por el INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CIUDAD DE MÉXICO, para desarrollar y usar la aplicación móvil del MARATÓN CDMX TELCEL

ocupada el año 2016, 2017 y 2018. Solicito se busque de manera manual y electrónica la información en todos los archivos en esa dependencia. Gracias.", conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunica que la Jefatura de Gobierno no es la dependencia competente para atender lo solicitado, por lo que la misma ha sido canalizada a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de la ciudad de México, con motivo de las atribuciones señaladas en los artículos 7, 22, 23 fracciones I, IV, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XIX y 48 de Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México, a fin de que sea atendida en el ámbito de sus competencias.

Por lo anterior, deberá dar seguimiento a la misma en la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte que cuenta con los siguientes datos de contacto:

INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. CLAUDIA L. RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

DIRECCIÓN: AV. DIVISIÓN DEL NORTE N° 2333, COL. GENERAL ANAYA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03340 TELÉFONO: 5604 8802

CORREO ELECTRÓNICO: oipiddf2014@gmail.com

oip icidfadf.gob.mx

...”(Sic).

OFICIO DGRDC-AA-172-19

“ ...

Dada la naturaleza de los anteriores oficios, los cuales van orientados hacia el mismo sentido, hago de su conocimiento que, respecto de la solicitud 00000123, presentada ante la Jefa de Gobierno, el día 12 de diciembre de 2018, se proporciona versión pública del oficio CGAC-036494-18 en el cual se manifiesta fue canalizado a la Subprocuraduría de Egresos de la Secretaría de Finanzas.

No omito mencionar que debido a que el documento proporcionado contiene datos personales, se elabora versión pública del mismo, de acuerdo a lo aprobado por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado en el Acuerdo No. 2 de la Primera Sesión Extraordinaria de 2019, que a la letra dice:

"Acuerdo no. 2.- De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, y 90 fracción II, VIII, XII, y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en términos de las Secciones IV, V, y VI del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, los miembros del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado resolvieron por • unanimidad, aprobar la versión publica de 30 expedientes en 359 fojas, toda vez que contiene secciones de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial por contener datos personales en escritos libres recibidos, oficios de orientación y oficios de respuesta de orientaciones, como: nombre, firma, dirección, teléfono, registro federal de contribuyentes, fotografía, sexo, lugar de nacimiento,

identificación oficial, expediente médico, trayectoria académica, correo electrónico, cuyo acceso no ha sido consentido por el particular titular de la información, ni por la ley, conforme lo previsto en los artículos 6 fracciones XII, XXII, 788, 89, 90 fracciones II, VIII y XII, 169, 173, 176, 180, 182, 186, 181, 216, 212, y 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información".
..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El nueve de mayo, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...
El folio 0000123 fue emitido por la jefatura de gobierno del distrito federal y sellado por la coordinación general de atención ciudadana. Personalmente entregue el escrito a la Jefatura de Gobierno haciendo la petición, y se me otorgó este folio mencionado por lo tanto solicito la información, respuesta o conclusión derivada de este folio. La jefatura de gobierno de la Ciudad de México es sujeto obligado de acuerdo a lo que indica el artículo 10 de LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
....”(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El nueve de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.³

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1766/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha veintiocho de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de estrados el dieciséis de mayo y al *sujeto obligado* el diecisiete de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/143/2019.

JGCDMX/SP/DTAIP/1823/19 de la misma fecha, suscrito por el **Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** y el oficio diverso DGRDC/AA/202/19 de fecha veintitrés de mayo, signado por la **Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana del Sujeto Obligado**, en los cuales expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y de los que se advierte lo siguiente:

OFICIO JGCDMX/SP/DTAIP/1823/19

“...

Considerando lo anterior y, conforme a lo dispuesto en el numeral DECIMO SEPTIMO, fracción III, inciso a), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución, y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se expone lo siguiente:

- ❖ *En atención al acuerdo admisorio del recurso en instrucción, y a la razón de interposición del mismo, la Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana, la Lic. María del Rocío Vilchis Espinosa, emitió el oficio DGRDC/AA/202/19, adjunto en fotocopia al presente, y cuya sustancia de lo argumentado es la que a continuación se transcribe:*

“...

El 12 de diciembre de 2018, se recibió en Audiencia Pública la petición de un ciudadano al cual se le proporcionó el número de folio 123, posteriormente y en atención a su solicitud se elaboró oficio CGAC-036494-18, dirigido a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas por ser el área competente para que tomara conocimiento y en su caso realizara las acciones conducentes para dar atención a la petición...

Cabe señalar que de conformidad con el Manual Administrativo de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal vigente, la entonces Coordinación General de Atención Ciudadana al momento de la Audiencia pública tenía entre sus funciones las referentes a:

"Coordinación General de atención Ciudadana
Funciones:

“...

Función básica 1.2: Recibir la demanda que de la Jefatura de Gobierno mecanismos, y acciones gestiones y personas atenden y gestionan los documentos dirigidos al Titular o de la ciudad de México; así como dirige y asegura los que permitan se informe sobre los asuntos relevantes, gestiones y personas atendidas.

...

Función básica 2.1: Determinar los lineamientos institucionales bajo los cuales se deberán recibir y tramitar los documentos dirigidos al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México."

...

De tal manera que, la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana procedió conforme a sus atribuciones, al registrar la petición del particular con el folio número 00000123, y al emitir el oficio CGAC-036494-18, por el que se instruye a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas, para que atienda, entreviste, valore el caso, e informe de la respuesta proporcionada al particular. Permitiendo concluir que, la atribución de emitir la respuesta a la petición presentada en Audiencia Pública, corresponde a la entonces denominada Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Administración y Finanzas, en tanto Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, de la lectura de las razones de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, no se advierte que la inconformidad del ahora recurrente derive de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado en atención a la petición registrada con el número 108419. Respuesta que consiste en el oficio CGAC-036494-18 emitido por la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana. Por lo que, en tanto que a través de lo descrito en la "razón de la interposición" del recurso de mérito, se reitera lo requerido mediante la solicitud con folio 0100000108419, se pone en duda la veracidad de la respuesta proporcionada. En razón de lo dicho, le solicito lo siguiente:

- I) Me tenga por presentado, hechas las manifestaciones conforme a derecho;*
- II) Se deseche el recurso de revisión en instrucción, por improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 248 fracción III y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez que no se actualiza alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la misma Ley;*
- III) Se confirme la respuesta impugnada.*

..." (Sic).

OFICIO DGRDC/AA/202/19

"...

Con relación al oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1705/2019, mediante el cual solicita a esta Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana, que con relación al Recurso de

Revisión RR.IP.1766/2019, proporcione información relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0100000108419, al respecto le informo lo siguiente.

El 12 de diciembre de 2018, se recibió en Audiencia Pública la petición de un ciudadano al cual se le proporcionó el número de folio 123, posteriormente y en atención a su solicitud se elaboró oficio CGAC-036494-18, dirigido a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas por ser el área competente para que tomara conocimiento y en su caso realizara las acciones conducentes para dar atención a la petición, mismo que se adjunta en copia simple para pronta referencia.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 49, fracciones IV y X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana únicamente tiene atribuciones para:

"IV. Recibir la demanda ciudadana que se presente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y gestionar los documentos dirigidos a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

X. Formular las líneas de trabajo interinstitucional con las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Ciudad de México, _para que se atienda la demanda ciudadana que se les turna"

..." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

Copia simple del oficio CGAC-036494-18 de fecha 10 de enero de 2019, emitido por la Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre de instrucción. El veinticuatro de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus

correspondientes alegatos. Por otra parte, se declaró precluído el derecho del *recurrente* para presentar alegatos y se determinó la ampliación del plazo.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1766/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **catorce de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:⁵

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, alego se acreditaba una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procedía el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del *Sujeto Obligado*, no se actualizó ninguno de los supuestos de procedencia que establece la Ley de la materia aunado a que el *recurrente* impugnó la veracidad de la información proporcionada, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública y por ende no se actualiza agravio alguno, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al sujeto de referencia que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor del *recurrente*, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridad podemos advertir que el particular se duele por el hecho de que, **solicita la información, respuesta o conclusión derivada del folio 0000123 emitido por la Jefatura de**

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Gobierno del Distrito Federal que le fue entregado con anterioridad, circunstancia que a criterio de este *Instituto*, se advierte que se encuentran contemplada dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en su fracción VIII, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el *Sujeto Obligado*, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

El folio 0000123 fue emitido por la jefatura de gobierno del distrito federal y sellado por la coordinación general de atención ciudadana. Personalmente entregue el escrito a la Jefatura de Gobierno haciendo la petición, y se me otorgó este folio mencionado por lo tanto solicito la información, respuesta o conclusión derivada de este folio. La jefatura de gobierno de la Ciudad de México es sujeto obligado de acuerdo a lo que indica el artículo 10 de LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Copia simple del oficio CGAC-036494-18 de fecha 10 de enero de 2019, emitido por la Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Jefatura de Gobierno del Distrito Federal** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la

Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en sus artículos 49, fracciones IV, IX, X y XVII, y 93, fracciones I y IV, se advierte que la **Unidad de Transparencia de cada Sujeto Obligado** tiene a su cargo, entre otras funciones, capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información, así como recibirlas, **tramitarlas y darles seguimiento** hasta la entrega de la información o en su caso la emisión de la respuesta que en derecho corresponda; de igual manera, la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana del *Sujeto Obligado* tiene la facultad para recibir y dar trámite a las demandas ciudadanas que son presentadas ante la Jefatura de Gobierno y en su caso turnarlas a las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Ciudad de México que son competentes para atenderla para que le brinden la debida gestión; por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que las Unidades Administrativas de referencia son las facultadas para dar atención a la solicitud que nos ocupa, tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El folio 0000123 fue emitido por la jefatura de gobierno del distrito federal y sellado por la coordinación general de atención ciudadana. Personalmente entregue el escrito a la Jefatura de Gobierno haciendo la petición, y se me otorgó este folio mencionado por lo tanto solicito la información, respuesta o conclusión derivada de este folio. La jefatura de gobierno de la Ciudad de México es sujeto obligado de acuerdo a lo que indica el artículo 10 de LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en que se haga de su conocimiento “...**Solicito de manera detallada y desglosada, la información, respuesta o**

conclusión; sus homólogos o como se consideren o tengan almacenados en los archivos, respecto a la solicitud 00000123, presentada a la Jefa de Gobierno por el representante legal de la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV el día 12 de diciembre de 2018. La información requerida es respecto a los pagos pendientes de los servicios prestados por la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV al INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CIUDAD DE MÉXICO, los días 17 de mayo de 2016; 25,26 y 27 de agosto de 2016 en el evento denominado: XXXIV Maratón Internacional de la Ciudad de México Tekel 2016, y que ascienden a la cantidad de: 928,000.00 pesos; También solicito de manera detallada y desglosada, información respecto a si existe algún pago o retribución a la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV por el uso de ideas o derechos ocupados por el INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CIUDAD DE MÉXICO, para desarrollar y usar la aplicación móvil del MARATÓN CDMX TELCEL ocupada el año 2016, 2017 y 2018. Solicito se busque de manera manual y electrónica la información en todos los archivos en esa dependencia, Gracias. ...”; y ante dichos cuestionamientos, el *Sujeto Obligado* le indicó que, en atención al primero de ellos, que en atención a la solicitud 0000123, se elaboró el oficio CGAC-036494-18, el cual se dirigió a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que dicha área es la competente para que tomara conocimiento de la petición formulada y en su caso, realizara las acciones conducentes para dar atención a la petición. En atención al segundo cuestionamiento, el Sujeto Obligado determinó que, al versar sobre pagos correspondientes del Instituto del Deporte, dicho órgano es el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud de información y orientó al peticionario para que la presentara ante el organismo referido.

En tal virtud, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, con el acto emitido por el *Sujeto Obligado*, se tiene por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.



En primer término, se estima oportuno precisar que, en la primera parte de la solicitud presentada, se requirió de manera específica: “...**la información, respuesta o conclusión**; sus homólogos o como se consideren o tengan almacenados en los archivos, **respecto a la solicitud 00000123, presentada a la Jefa de Gobierno** por el representante legal de la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV el día 12 de diciembre de 2018. La información requerida es **respecto a los pagos pendientes** de los servicios prestados por la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV al INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CIUDAD DE MÉXICO, los días 17 de mayo de 2016; 25,26 y 27 de agosto de 2016 en el evento denominado: XXXIV Maratón Internacional de la Ciudad de México Tekel 2016, y **que ascienden a la cantidad de: 928,000.00 pesos**..., es decir, el solicitante pretende allegarse de la información referente a la gestión que el Sujeto Obligado brindó a su petición con folio **00000123** y en su caso la conclusión de la misma.

Ahora bien, considerando que el *Sujeto Obligado* advirtió que la demanda ciudadana presentada, a la cual se le otorgo el número 00000123, no era de su competencia, sino de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del oficio CGAC-036494-18 turnó al área referida la petición para que, con base en sus atribuciones legales, le diera la gestión correspondiente.

En ese sentido, es claro que el oficio de turnado que emitió la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana del *Sujeto Obligado* (CGAC-036494-18), fue la conclusión del trámite correspondiente ante la Jefatura de Gobierno, pues con ello canalizó la demanda ante el Órgano de Gobierno que tiene la atribución legal para gestionarla y evidentemente, dicha demanda ahora debe ser atendida por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por lo tanto, toda vez que el solicitante pidió saber la información, respuesta o conclusión respecto a la solicitud 00000123 y toda vez que el *Sujeto Obligado* le indicó que, respecto de esa demanda ciudadana, la misma se turnó a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas por el ser el Órgano competente para atenderla, este Instituto determina que con la respuesta proporcionada, se satisfizo la pretensión de información del solicitante, garantizando su derecho de accesos a la información pública.

En relación a la segunda parte de la solicitud de información, por medio de la cual se pidió saber: “...*También solicito de manera detallada y desglosada, información respecto a si existe algún pago o retribución a la empresa PRODUCTRAKER SERVICES SAPI DE CV por el uso de ideas o derechos ocupados por el INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CIUDAD DE MÉXICO, para desarrollar y usar la aplicación móvil del MARATÓN CDMX TELCEL ocupada el año 2016, 2017 y 2018. Solicito se busque de manera manual y electrónica la información en todos los archivos en esa dependencia, Gracias.*”, a este respecto, el Sujeto Obligado indicó que no era competente para atender lo solicitado, pues dicha información era del ámbito de atribuciones del Instituto del Deporte de la ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 22, 23 fracciones I, IV, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XIX y 48 de la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México, razón por la cual, el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la solicitud devenía de una remisión previa, lo orientó para que la presentara ante la Unidad de Transparencia del Instituto referido.

Para estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón al *Sujeto Obligado* en cuanto a su determinación de incompetencia para atender la segunda parte de la solicitud, es pertinente citar las siguientes normas jurídicas:

LEY DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 22.- *El Instituto del Deporte del Distrito Federal es un órgano descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica, **patrimonio propio, autonomía técnica** y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones, teniendo a su cargo el cumplimiento de la presente Ley.*

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 23. *La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:*

...

IV. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales, servicios generales e informáticos del Instituto, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas;

...

XI. Administrar, aplicar y distribuir los recursos que el Instituto obtenga por concepto de cuotas de recuperación o por cualquier otro concepto para cumplir su objeto, conforme a las necesidades de operación del Instituto;

...

Con base en las normas jurídicas citadas, el Instituto del Deporte es un órgano descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, el cual, de conformidad con esas atribuciones, gestiona y administra sus propios recursos a través de su Dirección de Administración.

Por lo tanto, todo lo realizado con los pagos realizados por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, es de su exclusiva atribución legal e información que dicho Organismo debe detentar en sus archivos.

En ese sentido, le asiste la razón al *Sujeto Obligado* al indicar que el competente para atender la segunda parte de la solicitud, en la que se requirió información de posibles pagos realizados por el Instituto del Deporte de la Ciudad de México a una empresa privada, no era de su competencia, sino del Instituto referido.

Por tal motivo, es evidente que en el caso en particular **se actualiza de manera plena el supuesto normativo** contenido en el artículo 200, de la Ley de la materia, en relación con lo establecido en el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, el cual establece la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de información, cuando son parcialmente competentes para atenderla.

Por lo tanto, para determinar si el *Sujeto Obligado* se ajustó a los extremos que los preceptos legales antes citados señalan, es importante analizar si con la atención brindada, satisfizo a cabalidad los requerimientos que en ellos se establecen; en tal virtud, atento a las consideraciones antes vertidas, resulta pertinente traer a la vista el contenido del artículo 200, de la Ley de la materia, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

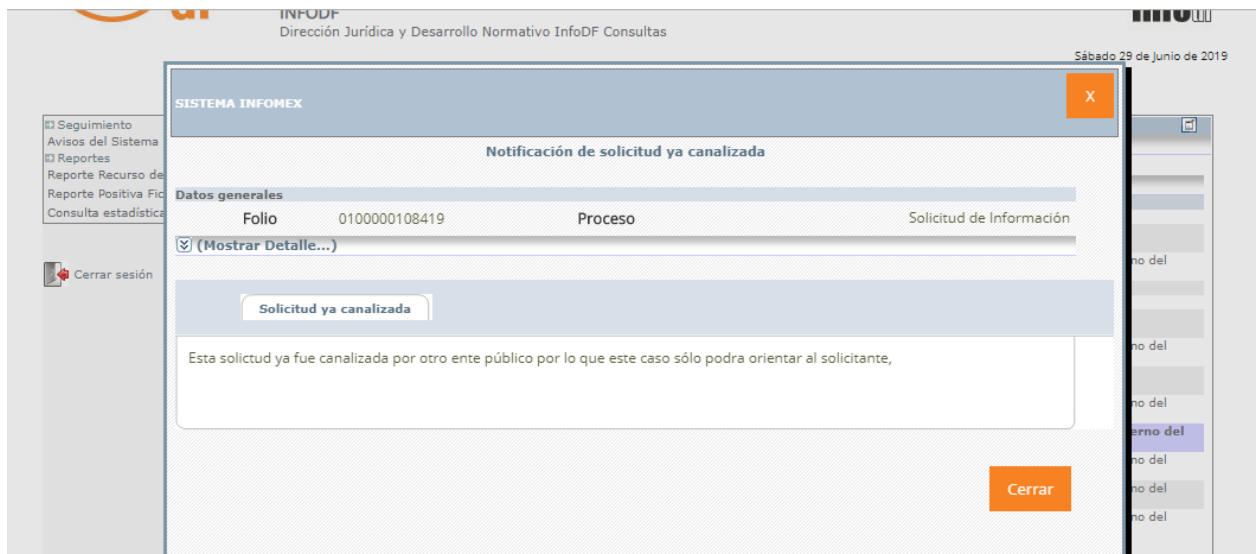
...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Del estudio realizado a los preceptos legales invocados, se determina que, cuando una solicitud de información es presentada ante un Sujeto Obligado y este es parcialmente competente para atenderla, debe realizar lo siguiente: **1)** dar respuesta respecto de la parte que es competente; **2)** comunicar al solicitante de su incompetencia; **3)** señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes; y **4)** Remitir la solicitud al Sujeto Obligado competente, excepto si la misma ya deviene de una remisión previa, en cuyo caso basta con que oriente al solicitante para que presente su solicitud ante el Sujeto competente y proporcione sus datos de contacto.

Indicado lo anterior, es pertinente precisar que, con base en la valoración de las documentales que integran el expediente de actuaciones, específicamente los oficios de respuesta DGRDC-AA-172-19 y JGCDMX/SP/DTAIP/1531/2019, este Órgano Resolutor concluye que el Sujeto Obligado dio contestación a la parte de la solicitud de la cual era competente para atender, informó al solicitante de su falta de competencia para atender la segunda parte de la solicitud, le indicó cual era el Sujeto Obligado competente, le brindó sus datos de contacto y expuso que canalizó la solicitud a través del sistema Informex, de cuya revisión, se pudo advertir que la misma no se podía remitir debido a que devenía de una remisión previa, tal cual se observa en la siguiente imagen:



Por lo tanto, se concluye que el *Sujeto Obligado* se ajustó de manera debida a los extremos que imperan el artículo 200, de la Ley de la materia, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

Bajo este contexto, es dable concluir que **el agravio** esgrimido por la parte *Recurrente* resultó **infundado**, pues como se pudo establecer a lo largo del estudio realizado, la

respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se ajustó cabalmente a los preceptos jurídicos que establecen la hipótesis normativa aplicable al caso en concreto.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO